



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Verbal – Impugnación de actas de asamblea
DEMANDANTE	Juan Guillermo Giraldo Zuluaga
DEMANDADO	Edificio Cisneros Centro Comercial California P.H.
RADICADO	050013103 009 2021 00174 00
ASUNTO	Admite demanda

Examinada la presente demanda, y el cumplimiento de requisitos, el Despacho encuentra que se ajusta a los lineamientos de Ley conforme a los artículos 82 a 90 y 368 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA** que formula **JUAN GUILLERMO GIRALDO ZULUAGA** en contra del **EDIFICIO CISNEROS CENTRO COMERCIAL CALIFORNIA P.H.**

SEGUNDO: Córrese traslado de la demanda a la convocada por pasiva por espacio de veinte (20) días para que la conteste como lo dispone el artículo 369 del C.G.P. Para el efecto, se dispone la notificación personal en los términos descritos en los artículos 290-293 del mismo texto legal o, del artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Advirtiéndole que la notificación se entiende surtida dos (02) días después de recibir la misma y que en ella se indique el canal virtual¹ por medio del cual el demandado debe comparecer al juzgado.

TERCERO: Se deniega la solicitud de medida cautelar solicitada, de suspensión provisional del acta impugnada, toda vez que no encuentra este Despacho satisfecho el presupuesto consagrado en el artículo 382 del Código General del Proceso, esto es, que el acto objeto de suspensión sea manifiestamente ilegal, de tal identidad que deba tomarse una medida cautelar de esta naturaleza,

¹ccto09me@cendoj.ramajudicial.gov.co



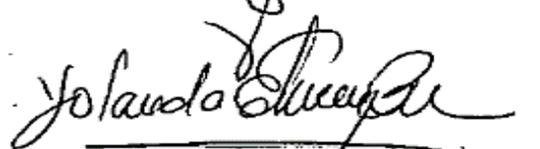
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

como lo es la de suspensión de sus efectos, puesto que las falencias enunciadas en la asamblea objeto de Litis, para esta instancia deben ser revisadas de fondo.

Además, dentro de las decisiones tomadas en aquella reunión plasmada en el acta que se impugna, no aparece causa que amerite la urgencia de tomar la medida de suspensión de los efectos de ese acto mientras se resuelve en esta instancia y, que con ella se pueda llegar a causar perjuicios a la copropiedad, así que, al no vislumbrarse la necesidad de la medida, no hay lugar a decretarla.

CUARTO: Se reconoce personería judicial para actuar en representación del demandante, al abogado DIEGO MAURICIO SIERRA ARANGO con T.P. 164.896 del C.S. de la Judicatura, en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRÍ BOHÓRQUEZ
JUEZ

LZ

Firmado Por:

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ecafd62e7f171e79a4cff4b9858b5ce6d9b9f6bb28c1b12da58418ec1373fa2**

Documento generado en 09/07/2021 05:14:01 PM